RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se adoptan medidas temporales relacionadas con el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional de que trata la Resolución 40447 de 2022 y se adoptan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por la Ley 693 de 2001, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de le Ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto número 1056 de 1953), *"como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud".*

Que el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto número 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que el parágrafo 2° del citado artículo determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que el artículo 3 de la Ley 693 de 2001 señala que el uso de alcohol carburante en las gasolinas es un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la auto suficiencia energética del país y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial, por lo que recibe tratamiento especial en las políticas sectoriales.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 le asigna al Ministerio de Minas y Energía, la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en

materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía *"Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles."*

Que el articulo 35 parágrafo 2 de la Ley 2294 de 2023 establece que *"Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que el artículo 88 de la Ley 788 de 2002 establece la exclusión del impuesto sobre las ventas para el alcohol carburante destinado a mezclarse con gasolina para su uso en vehículos automotores.

Que en el contexto actual del mercado, el precio internacional de la gasolina se encuentra por encima del ingreso al productor (IP), la sustitución parcial del componente fósil por alcohol carburante contribuye a optimizar el uso de recursos energéticos disponibles, mejorar la eficiencia económica del sistema y reducir presiones sobre los mecanismos de estabilización de precios de los combustibles.

Que el incremento en la participación de alcohol carburante en la mezcla de gasolina oxigenada genera efectos positivos en el corto plazo sobre la sostenibilidad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), al disminuir el volumen de gasolina corriente y extra fósil sujeto a compensación, lo cual, bajo las condiciones actuales de mercado, se traduce en una reducción estimada de obligaciones fiscales; constituyéndose así en una medida que contribuye al equilibrio financiero del sistema sin afectar la continuidad del abastecimiento.

Que si bien el incremento en la mezcla de alcohol carburante en la gasolina implica una reducción en el volumen de gasolina corriente y extra fósil distribuida, lo cual conlleva una disminución estimada en el recaudo de ingresos fiscales asociados, incluyendo IVA, sobretasa y otros gravámenes del orden de dieciocho millones de dólares (US$18 millones) anuales, dicho efecto debe analizarse de manera integral frente a los beneficios económicos derivados de la medida, en particular la reducción de presiones sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), la optimización del uso de combustibles disponibles y el fortalecimiento del mercado nacional de biocombustibles, configurándose así un balance económico favorable en el corto plazo para el sistema de abastecimiento de combustibles líquidos.

Que de acuerdo con la información reportada por los productores nacionales de alcohol carburante, en cumplimiento de la Resolución 31330 de 2016, con corte al treinta (30) de marzo de 2026, los inventarios de los ingenios en Colombia ascienden aproximadamente a treinta y siete millones (37.238.743) de litros; y que, adicionalmente, conforme a la información reportada por los agentes importadores con corte del seis (6) de abril de 2026, se registran inventarios de alcohol carburante importado por un total de veintisiete millones setecientos veintiocho mil setecientos nueve (27.728.709) litros.

Que en conjunto, estos volúmenes representan una disponibilidad aproximada de sesenta y cuatro millones setecientos veintiocho mil setecientos nueve (64.728.709) litros, lo cual constituye un respaldo suficiente para atender de manera inmediata los requerimientos asociados a un incremento en el porcentaje de mezcla de etanol en la gasolina corriente y extra fósil hasta un doce por ciento (12%), adicionalmente, la capacidad de producción nacional, estimada en alrededor de un millón quinientos mil (1.500.000) litros diarios, permite sostener el abastecimiento de manera continua durante el tiempo que permanezca vigente la medida.

Que adicionalmente el mercado de importación de etanol, de acuerdo a la información de la DIAN, ha demostrado complementar de manera efectiva la oferta nacional, alcanzando volúmenes de abastecimiento del orden de cuatrocientos veinticuatro coma cinco millones (424,5 millones) de litros en 2024, equivalentes al cincuenta y dos por ciento (52%) de la demanda nacional, y de cuatrocientos treinta y cuatro coma cinco millones (434,5 millones) de

litros en 2025, correspondientes al cincuenta por ciento (48%) de dicha demanda; evidenciando así la existencia de una capacidad instalada y operativa suficiente.

Que en tal sentido, la concurrencia de inventarios disponibles, capacidad de producción nacional y oferta complementaria proveniente de importaciones permite concluir que el país cuenta con condiciones adecuadas para asegurar el abastecimiento continuo de alcohol carburante requerido para la mezcla con gasolina corriente y extra fósil en niveles de hasta el doce por ciento (12%), en condiciones de confiabilidad, eficiencia y seguridad energética.

Que a través del concepto técnico con radicado 3-2026-XXXXXXXX del Ministerio de Minas y Energía, la Dirección de Hidrocarburos de esta entidad realizó un análisis técnico que incluyó datos sobre el mercado de etanol en Colombia, sobre la oferta y demanda y propiedades químicas de la mezcla de etanol y gasolina. Con base en dicho estudio, se recomendó establecer un aumento en la mezcla del 12% de etanol, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y asegurar el cumplimiento de los porcentajes de mezcla. Al respeto, se resalta la siguiente conclusión:

> *"Con fundamento en el análisis técnico, económico, social y ambiental desarrollado, el Ministerio de Minas y Energía concluye que la modificación temporal del contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y extra fósil hasta un doce por ciento (12%) temporalmente constituye una medida idónea, proporcional y necesaria para atender la coyuntura actual del mercado de etanol carburante en el país.*
>
> *En efecto, desde el punto de vista técnico, la evidencia disponible demuestra que el uso de mezclas superiores a E10, como E12, no genera afectaciones significativas en el desempeño, integridad ni durabilidad de los motores, ni en los sistemas de combustión, manteniéndose dentro de rangos seguros de operación y en línea con estándares internacionales.*
>
> *En materia de abastecimiento, la medida permite corregir el desbalance observado en el mercado, caracterizado por una baja absorción de la producción nacional y altos niveles de inventarios, estimados en aproximadamente cuarenta y un millones (41.000.000) de litros. En este sentido, el incremento en la mezcla facilita la normalización de inventarios, garantiza la continuidad operativa de las plantas productoras y asegura la confiabilidad en el suministro de combustibles en el territorio nacional."*

Que, en el marco de la geopolítica actual, y ante el riesgo inminente de afectación del abastecimiento de combustibles fósiles, se deben proferir medidas transitorias que modifiquen de manera temporal el porcentaje de mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles, para el caso, etanol y gasolina. Para el cumplimiento de lo anterior, y ante las disipaciones legales, la resolución debe ser concertada y expedida por los ministerios de: Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, una vez efectuado el análisis y el correspondiente diligenciamiento del Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio en el capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, en concordancia de lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, y atendiendo a la imperante necesidad de prevenir el riesgo de desabastecimiento de combustible fósil, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el xx al xx de abril de 2026 para comentarios de la ciudadanía, los cuales se resolvieron en la matriz establecida para tal efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese temporalmente el Artículo 1 de la Resolución 40447 de 2022, sobre el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en lo correspondiente a la tabla 1 de meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorio de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional, el cual quedará así:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante — etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional,

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	***Contenido alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro***
20 de abril de 2026	*12%*
21 de julio de 2026 y en adelante	*10%*

Artículo 2. El contenido de la Resolución 40447 de 2022 continúa vigente.

Artículo 3. Para el nivel de mezcla establecida de manera temporal en la presente resolución, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de mezcla de alcohol carburante.

Artículo 4. Una vez restablecido en el territorio nacional el porcentaje de mezcla obligatoria al 10% fijado en la resolución 40447 de 2022, se otorgará un plazo de 15 días calendario para agotar los inventarios existentes que no cumplan con la mencionada resolución.

Artículo 5. Establecer de manera temporal y por el tiempo de vigencia de la presente disposición el límite máximo permitido de contenido de oxígeno, el cual pasa de 3,7% (m/m) a 4,5% (m/m). Una vez vencido el plazo, se restablecerá el porcentaje previsto en la Resolución 40444 de 2023.

La presente disposición aplica de manera exclusiva a las gasolinas motor corriente y extra fósil que se distribuyan por parte de los distribuidores mayoristas o que sean destinadas al consumo de grandes consumidores en el territorio nacional, siempre que el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina fósil no supere el doce por ciento (12%).

Parágrafo 1. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la comercialización de combustibles que excedan el límite aquí establecido ni a mezclas con contenido de alcohol carburante superior al señalado.

Parágrafo 2. Los agentes de la cadena deberán garantizar que las mezclas objeto de la presente disposición cumplan con los demás parámetros de calidad establecidos en la tabla 2B de la resolución 40444 de 2023 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6. Los agentes distribuidores mayoristas de combustibles líquidos deberán garantizar el abastecimiento continuo y eficiente de alcohol carburante requerido para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla establecidos en la presente resolución, para lo cual deberán gestionar sus fuentes de suministro bajo criterios de oportunidad, confiabilidad y eficiencia logística.

Para efectos de lo anterior, y en el marco del aseguramiento del abastecimiento nacional, los agentes deberán priorizar la adquisición de alcohol carburante producido en el territorio nacional, siempre que este se encuentre disponible en condiciones de calidad, cantidad y oportunidad requeridas para atender la demanda.

En caso de que la oferta nacional resulte insuficiente para cubrir la demanda requerida, los agentes podrán complementar el abastecimiento mediante la adquisición de alcohol carburante de origen importado, garantizando en todo momento la continuidad del servicio y el cumplimiento de las condiciones técnicas y regulatorias aplicables.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

IRENE VÉLEZ TORRES (E)
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Fernando Enrique Martínez Alba – Dania Xileth Gutierrez – Contratistas – DH – MME
Revisó: Álvaro Gómez Báez, Contratista – DH – MME / Julián Flórez Quiroga
Aprobó: